

LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA EN MATERIA TRIBUTARIA A PARTIR DE LA SANCIÓN DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

¿El abandono de un paradigma?

Por Carola Requejado Carrère¹

I.- Introducción

Con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el artículo 2532 CCC dispone que: “*Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos*”.

Recuérdese que en materia tributaria, respecto de la prescripción de las obligaciones fiscales regía el derogado artículo 4027 CC que disponía que: “*Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: 1 - De pensiones alimenticias; 2 - Del importe de los arriendos, bien sea la finca rústica o urbana; 3 - De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos*”.

Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en jurisprudencia vigente desde antaño recaída en “*Municipalidad de Avellaneda s. Incidente de verificación en: Filcrosa S.A. s. Quiebra*” (de fecha 30-09-2003), sostuvo que “Las legislaciones provinciales que reglamentaban la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil son inválidas, pues las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local. La prescripción, en tanto modo de extinguir las acciones, involucra aspectos típicamente vinculados al derecho de propiedad cuya inclusión dentro de las materias delegadas a la Nación no se discute. Por otra parte, no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el inc. 12, art. 75, Constitución Nacional, éste no sólo fijará los plazos correspondientes a las diversas hipótesis en particular, sino que, dentro de ese marco, establecerá también un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esta vía”.

Este criterio jurisprudencial ha sido mantenido por la composición actual de la Corte, en autos “*Dirección de Rentas c/ Pickelados Mendoza S.A. s/ apremio*”,

¹ Abogada egresada de la Universidad de Buenos Aires. Maestrando en la carrera de Magíster en Derecho Administrativo de la Universidad Austral. Prosecretaria de Cámara en la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Tierra del Fuego.

de fecha 5 de agosto del año 2014 ratificando la idea de que las relaciones entre acreedor y deudor constituyen competencia exclusiva de la CSJN.

II.- Análisis

La última parte del artículo 2532 CCC antes transcripto, da cuenta de un nítido cambio en materia de prescripción de las obligaciones fiscales, que ha venido a soslayar la pacífica jurisprudencia de la CSJN en esta materia, toda vez que a partir de la vigencia del nuevo CCC, las legislaciones locales podrán regular la prescripción liberatoria en cuanto al plazo de los tributos.

Un sector de la doctrina² sostiene que *el criterio consagrado está inspirado en la autonomía dogmática del derecho tributario, la inaplicabilidad del derecho privado a las relaciones de derecho público y la inescindibilidad entre el régimen tributario y la exigibilidad de los tributos en tanto contribuyen al sostenimiento del Estado.*

Importante es remarcar que, dicha habilitación a las legislaturas locales, no estaba inicialmente en el Proyecto del CCC, sino que fue introducida por el Senado de la Nación, conforme lo explicita la doctrina en el comentario al artículo en estudio³.

Ahora bien, la pregunta que se impone es cómo habrá de impactar esta reforma en la praxis, al abandonar el criterio reinante.

Adelanto que, estimo consecuencias disvaliosas a partir de este nuevo escenario. Explico por qué.

En el precedente Filcrosa la CSJN fincó el análisis precisamente en lo dispuesto en el art. 75 inc. 12 CN, destacando que *“no basta apelar a la autonomía del derecho tributario para desconocer la uniformidad de la legislación de fondo perseguida mediante la atribución que se confiere al poder central para dictar los códigos mencionados por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional; uniformidad ésta que no sería tal si las provincias pudieran desvirtuarla en su esencia legislando con distinto criterio instituciones fundamentales de carácter común, so color del ejercicio de poderes que le están reservados (fallos: 269:273)”*; empero ahora, con la nueva legislación de fondo de reciente vigencia, ha cambiado indudablemente el paradigma, al menos desde lo formal.

Una mirada inicial y superficial, da cuenta que, no podría dudarse ahora de la constitucionalidad de las normas provinciales que aspiren regular este aspecto

2 Salas, Luis M. “La prescripción de tributos provinciales y municipales y el Código Civil y Comercial...”, según Lorenzetti, Ricardo Luis en el Código Civil y Comercial comentado, T. XI, pag. 227, editorial Rubinzal Culzoni.

3 Ver nota 4, pág. 228, CCC comentado, ob cit.

pues, evidentemente estarán en sintonía con el código de fondo, mas ello no implica que en la práctica, dicha regulación brinde certidumbre normativa y éste es el punto en que considero cuestionable la reforma.

En efecto, no cabe hesitar que la reciente habilitación legal del Congreso – restituyendo potestades a las Provincias otrora delegadas-, generará una atomización normativa que, a mi modo de ver, atentará contra la certidumbre jurídica.

Recuérdese que, el señero fallo de la Corte “Filcrosa” y otros a nivel provincial⁴, han declarado sistemáticamente la inconstitucionalidad de las normas locales que fijaban un plazo de prescripción de 10 años para la percepción de los tributos con fundamento en que alongaban el plazo prescriptivo previsto en el Código Civil –cinco años, art. 4027 CC derogado-, y legislaban sobre una materia de competencia del Congreso de la Nación delegada por las provincias, destinada a lograr un sistema homogéneo de las leyes y brindar, así, seguridad y previsibilidad legal a los ciudadanos.

En el orden fáctico, el basamento de la tesis postulada desde antaño por la Corte Suprema Federal, se enraizaba en la primacía de la realidad que daba cuenta de numerosas legislaciones arbitradas desde los Estados locales, destinadas a mantener incólumes los créditos fiscales al desdibujar los límites temporales para su percepción.

Por ello, estimo que esta reforma acaecida con el nuevo Código Civil y Comercial unificado, viene a consagrar la legalidad de los abusos a los que nos tiene acostumbrados el Estado y que motivara la jurisprudencia de la CSJN pues, volverán a establecer el plazo de 10 años o más para que se averigüe y determine la posición fiscal de los sujetos pasivos del impuesto, todo lo cual, se aprecia excesivo e irrazonable y de difícil –aunque no imposible- cuestionamiento posterior a la luz del nuevo marco normativo vigente.

Con tal comprensión, observo que dicho cambio normativo no es neutro al valor y resiente notablemente la seguridad jurídica, uno de cuyos pilares –a no dudar- **es la precisa homogeneidad en la legislación vinculada con la extinción de las obligaciones en todo el país.**

Antes que las provincias, y aún antes que la Nación misma, están los ciudadanos que necesitan de la inexorable seguridad jurídica para una cabal convivencia ciudadana, que se logra con el respeto a los derechos y al “saber a qué atenerse”, todo lo cual se ensombrece si se genera a nivel federal una suerte de inflación normativa en una materia común como es la prescripción.

4 STJTDF-SR, en autos “D.G.R. c/ Sucesión de Alvarez Vera, Fredy Ulises s/ ejecución fiscal”, de fecha 3 de abril del año 2009, registrado al Tº XV, Fº 161/170.

No puede preservarse la autonomía de una rama del derecho –argumento francamente fútil-, al punto de priorizar dicha circunstancia en desmedro de la seguridad jurídica de todos los ciudadanos que conforman la Nación.

El doctor Vázquez, a fin de fundar la exégesis postulada, adujo en su voto en “Filcrosa” que “... *tal conclusión es tributaria de una regla de interpretación constitucional más amplia que indica que las provincias invisten todas las facultades anexas a la idea de soberanía nacional y del gobierno, con excepción de aquéllas que, conferidas al gobierno federal, aunque no como exclusivas sean, sin embargo, de tal naturaleza que entrañe verdadera repugnancia y contradicción su simultáneo ejercicio de parte de la Nación y de parte de las provincias (...)*”.

En esta línea de análisis, permítaseme dudar de la constitucionalidad de las normas que habrán de regular este instituto a nivel provincial, con fundamento en la inconstitucionalidad de la norma de base, es decir, del art 2532 del Código Civil, ya que devuelve a las provincias, por vía normativa, una competencia que supo ser atribuida por la Constitución al Congreso de la Nación.

Así lo dispone el artículo 121 de la C.N. al señalar que “*Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación*”. La sola lectura de la disposición constitucional permite inferir que, es la propia Constitución la que delega al Gobierno Federal y en tal escenario, resulta de dudosa constitucionalidad que el Gobierno federal, se desligue de una competencia constitucional claramente atribuida para legislar sobre los códigos de fondo, plasmada en el art. 75, inciso 12 CN.

Coincido con el Dr. Parellada⁵ en lo tocante a que: “... *las competencias legislativas no corresponde que sean distribuidas en el código de fondo, sino que su adjudicación es resorte exclusivo del constituyente...*”.

En este contexto, habrá que aguardar la jurisprudencia de la Corte Federal respecto del tópico en estudio, pero me animo a vislumbrar un sendero destinado a reivindicar la potestad constitucional del Congreso de la Nación para regular una materia común –extinción de las obligaciones- y mantener así la homogeneidad normativa que tanto bien hace a la seguridad jurídica con la que deben contar todos los ciudadanos.

III.- Conclusión

Si bien avalo la tesis que postula que la materia tributaria pertenece al derecho público y como tal es local, lo cierto es que la prescripción de los tributos, es una materia tributaria pero en conexión con un instituto del derecho común –

5 CCC comentado, ob cit. Pag. 229.

prescripción liberatoria- que por su importancia –dar certidumbre a situaciones jurídicas- merece ser abordado normativamente con total uniformidad.

La reforma introducida en el art. 2532 CCC, a mi modo de ver es inconstitucional, toda vez que el instituto de la prescripción, en tanto regula el modo de extinción de las obligaciones, constituye una materia común cuya regulación la norma federal confiere al Congreso de la Nación. Siendo así, estimo que, el Congreso de la Nación por vía normativa no está habilitado para desprenderse de una potestad constitucional que le es propia por imperio de lo normado por el art. 75, inciso 12 CN.

En respuesta del interrogante plasmado *ab initio*, estimo que la nueva legislación claramente ha abandonado un paradigma, veremos cómo decanta en doctrina y jurisprudencia este nuevo escenario que, en mi opinión, resulta lesivo de la seguridad jurídica y del reparto de las competencias que asigna la Constitución Federal.